

Señora

**JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.**

**REFERENCIA: Proceso Verbal N° 11001-31-03-036-2022-00233-00**

**De CIELO ASTRID OSORIO CIFUENTES contra BLANCA CECILIA SANCHEZ, JOSE OCTAVIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**

**SOLANGE ANDREA ROLDAN PIÑEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.501.474 de Bogotá, tarjeta profesional No.352.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del llamado en garantía **FABIÁN RODRÍGUEZ ABRIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.205.219, por lo que estando dentro del término legal comparezco ante su Despacho con el ánimo de dar **CONTESTACIÓN** a la demanda incoada, en los siguientes términos:

#### **I. TERMINO PARA RADICAR ESTE MEMORIAL.**

Al correo electrónico del señor Fabián Rodríguez Abril, el pasado martes 11 de octubre de 2022, llego el mensaje enviado por el apoderado de Radio Taxi Aeropuerto S.A., desde el e-mail gestor.juridico3@losunos.com.co, con el cual le informa del llamamiento en garantía, sin embargo, el remitente no envió la documentación anexa de la demanda, ni el escrito de demanda, adicional a lo anterior, el envío ni fue certificado.

En el evento que el Despacho considere que el envío corresponde a lo normado, entonces, el termino para contestar la demanda, empezó del viernes 14 de octubre de 2022, y vence el martes 15 de noviembre de la misma anualidad.

#### **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **1. EN CUANTO A LOS HECHOS**

**Al hecho 1.** Es cierto.

**Al hecho 2.** Es cierto.

**Al hecho 3.** Es cierto.

**Al hecho 4.** Es cierto de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 1027773 y la demás documentación allegada.

**Al hecho 5.** Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada en el libelo demandatorio.

**Al hecho 6.** Es cierto.

**Al hecho 7.** Es cierto, así lo expone el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 1027773.

**Al hecho 8.** Es cierto, de acuerdo con la historia clínica de la demandante.

**Al hecho 9.** Es cierto, de acuerdo con la historia clínica de la demandante.

**Al hecho 10.** Es cierto, de acuerdo con el Informe pericial No. UBSC-DRBO-00643-2020 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

**Al hecho 11.** Es cierto, dentro de los anexos del expediente obran los documentos en mención.

**Al hecho 12.** Se trata de varios hechos, por lo que los contestare de forma separada:

- De acuerdo con el material fotográfico obrante en el expediente, es cierto que la señora Cielo Astrid Osorio tiene señales visibles en sus extremidades inferiores.
- Por manifestaciones que me hace mi poderdante, las cicatrices en la lesionada le acomplejan para usar falda o pantaloneta, ir a piscina o dejar visible sus piernas, parece que ha afectado su autoestima.

**Al hecho 13.** Se trata de varios hechos, por lo que los contestare de forma separada:

- La edad de la demandante es cierta, según fotocopia de cedula de ciudadanía obrante en el expediente.
- No existe documentación en el expediente que pruebe la profesión desempeñada por la demandante, sin embargo, mi mandante, manifiesta que esa es la profesión de la demandante.
- Si bien es cierto que, no existe documentación en el expediente que pruebe los ingresos señalados, ni la existencia del negocio propio que se alude, las manifestaciones de mi poderdante son de certeza de la existencia de un bar de propiedad de los dos (llamado en garantía y demandante), que les generaba ingresos adicionales.

**Al hecho 14.** Se trata de varios hechos, por lo que los contestare de forma separada:

- Se presume cierto el hecho que la demandante haya tenido que sufragar gastos de transporte con ocasión de citas médicas, terapias y demás traslados efectuados en pro de su recuperación, no obstante, la cuantía no está probada en el plenario.
- Las certificaciones expedidas por las señoras Epidemia Abril Cuta y Florenia López Hernández, adosadas al plenario por la recuperación de la demandante, como del cuidado del menor hijo de ésta, deben ser objeto de ratificación.

**Al hecho 15.** Se trata de varios hechos, no obstante, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se presumen ciertos.

**Al hecho 16.** Se trata de varios hechos, no obstante, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se presumen ciertos.

**Al hecho 17.** Es cierto de acuerdo con la documentación obrante en el expediente.

**Al hecho 18.** Parece ser cierto, sin embargo, al ser un hecho que involucra a terceros, no me consta.

## **2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda, SI ESTAS SON en contra del señor Fabian Rodríguez Abril por carecer de fundamentos facticos que evidencien y demuestren la responsabilidad de mi mandante.

Me opongo a la prosperidad de petición de condena a mi representado atendiendo a que la responsabilidad de los hechos investigados no es imputable a él.

Por lo que de manera comedida solicito a la Señora Juez desestimar todas las pretensiones de la parte actora, sean de cargo de mi representado, que fue llamado en garantía, quien es ajeno a la responsabilidad que pretende endilgarle el llamante en garantía, y por el contrario, el llamado en garantía es otra víctima del actuar sin responsabilidad del conductor del taxi de placas VDT976.

### **3. EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **a) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI REPRESENTADO**

Es ostensible que no recae en mi representado obligación alguna de pagar o reconocer sumas de dinero a la demandante, puesto que en ningún caso los perjuicios que alegan fueron generados por el conductor de la motocicleta de placas VUS49C, muestra de ello es que no existe ninguna prueba que date la responsabilidad de mi representado, así mismo considero pertinente precisar que en la demanda no se demandó al señor Fabian Rodríguez, y que este comparece al presente proceso por capricho del apoderado de la demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A., quien contrariando lo establecido en el Artículo 64 del Código General del Proceso, llamó en garantía a mi cliente, pasando por alto que entre ellos no existe obligación contractual o legal que permita la prosperidad de dicha figura.

En línea con lo anterior, y de acuerdo con el sustento factico y probatorio de la demanda, no se observa de manera concreta y sólida que exista obligación legal de mi mandante en responder por los perjuicios causados a la demandante.

#### **b) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

En línea con lo argumentado en párrafos previos, se precisa que no existe vinculo legal entre mi representado y Radio Taxi Aeropuerto S.A., que permita la procedibilidad del llamamiento en garantía, y en consecuencia de ser vinculado como demandando.

Así mismo, considero relevante mencionar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito 1027773, señala que el señor José Octavio Hernández Velásquez conductor del vehículo de placas VDT976, es el único responsable en la ocurrencia del siniestro, pues incurrió en la causal 157, que de acuerdo con la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio del Transporte, corresponde a "otra" y el agente la definió como "*No estar pendiente o adoptar las medidas de seguridad al momento de abrir la puerta del conductor*". Probando así que mi cliente no tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente.

Del mismo modo, dentro de las pruebas allegadas por la parte actora dentro del libelo demandatorio, se observa la existencia de material videográfico en el cual se evidencia que las heridas que sufrió la demandante Cielo Astrid Osorio se generaron con ocasión de la conducta descuidada del conductor del vehículo de placas VDT976, el cual abrió la puerta del automotor manera abrupta, sin percatarse de la presencia de la referida, ocasionale lesiones personales, de la observancia de la prueba referida, el causante del daño ni siquiera se acerca a prestar ayuda a las víctimas del daño que causo.

En consecuencia, no existen razones fácticas ni jurídicas para que el señor Fabian Rodríguez Abril responda civilmente por los perjuicios que él no ocasionó, ni se obligó a garantizar mediante estipulación contractual, razón por la cual, solicito de manera respetuosa a la Señora Juez, acoger esta excepción y así declararlo en la sentencia que ponga fin a la instancia.

#### **c) AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS PERJUICIOS PERCIBIDOS POR LA DEMANDANTE Y LA CONDUCTA DEL SEÑOR FABIAN RODRIGUEZ ABRIL**

Como ya lo he manifestado, no se configura el nexo causal entre la ocurrencia del evento y la actuación del señor Fabian Rodríguez, quien no puede garantizar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los demás vehículos y transeúntes que utilicen las vías públicas, ni tampoco tiene la obligación legal de verificar e imponer que lo otros usuarios den cumplimiento al deber objetivo de cuidado.

Por esa razón el señor José Octavio Hernández, al realizar sus desplazamientos, podía discernir a cerca de manera de hacerlo, responsabilizándose así del no acatamiento de las normas viales.

Verificado la inexistencia del nexo causal y sin cumplirse otro requisito para la declaración de responsabilidad de mi representado, no pueden prosperar las pretensiones de la demanda en contra de éste.

Atendiendo a que el nexo causal debe ser probado en el proceso, no obra prueba en el expediente sobre el hecho irrefutable de que el conductor demandado del taxi, fue quien ocasionó el daño que jurídicamente se alega, y, dado que el nexo causal no se presume, máxime que no está debidamente sustentado ni probado.

Al respecto, el Dr. Héctor Patiño Domínguez Abogado, docente de las Universidades Javeriana y Externado, expone sobre el nexo de causalidad, lo siguiente:

"El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado".

Por consiguiente, al no existir relación esa necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y los perjuicios causados a la demandante imputables a mi poderdante, no esta llamada a prosperar responsabilidad civil en contra de éste, razón por la cual, solicito de manera respetuosa a la Señora Juez, declarar probada la presente excepción y así declararlo en la sentencia que ponga fin a la instancia.

#### **d) EL HECHO DE UN TERCERO**

Debe ser claro que el conductor del vehículo de placas VDT976 se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, pues se hallaba dentro del vehículo, referido parqueando sobre la carrera 80, parqueado en un lugar donde no está permitido; quebrantando así lo estipulado en los Artículos 75 y 76 de la Ley 769 de 2002, que dicen:

**ARTÍCULO 75. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.** *En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.*

**ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR.** *<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:*

1. *Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.*
2. *En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.*
3. *En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.*
4. *En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.*
5. *En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.*
6. *En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.*
7. *En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.*
8. *A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.*
9. *En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.*
10. *En curvas.*
11. *Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.*
12. *Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.*
13. *En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.*

En el mismo sentido, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 1027773, prueba que la conducta desplegada por el señor José Octavio Hernández, al detener el vehículo de manera confiada, a una amplia distancia despegada del andén, es propio del actuar descuidado, pues adicionalmente abrió la puerta de manera abrupta y sin percatarse, causando lesiones contundentes a la demandante.

De igual modo, existe dentro del expediente material videográfico allegado por la parte actora en el cual se evidencia que las lesiones sufridas por la señora Cielo Astrid Osorio se generaron producto del actuar descuidado del conductor del vehículo de placas VDT976.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que el hecho imputable a un tercero es causal de exoneración, siempre que se logre demostrar elementos propios de la exoneración, tales como que el tercero debe ser externo a la esfera jurídica del demandado, y el comportamiento de este es imprevisible e irresistible del presunto causante del daño; como lo señala el Dr. Javier Tamayo Jaramillo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil, tomo II, página 131.

Para probar la excepción muy comedidamente solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del demandado José Octavio Hernández Velásquez, quien, de acuerdo a lo probado y al Informe Policial de Accidente de Tránsito levantado por el funcionario de policía, era el conductor del vehículo de placas VDT976.

#### **e) GENÉRICA**

Solicito a la Honorable Juez se sirva decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representado, y que pueda configurar otra causal que lo exima de toda obligación indemnizatoria.

### **III. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

#### **1. EN CUANTO A LOS HECHOS**

**Al hecho 1.** No lo sé, no me consta. Ya que en la consulta del RUNT, obrante en el traslado del llamamiento en garantía, no da cuenta de la fecha desde la cual mi poderdante es titular de la motocicleta de placas VUS49C. Ahora, no veo la relevancia de la titularidad de la motocicleta para el año 2017, y/o el año de ocurrencia del accidente.

**Al hecho 2.** Es cierto.

**Al hecho 3.** El hecho tiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

- No es cierto. Falta a la verdad el abogado de la empresa Radio Taxi Aeropuerto, ya que el ejercicio de actividad peligrosa es extensiva a toda actividad que se haga con la máquina con la cual se lucra el causante del daño, como por ejemplo, abrir la puerta del taxi. La única manera que el taxista podría exonerarse de responsabilidad, es que sea considerado como objeto fijo, y, de ésta condición no da cuenta el I.P.A.T., adosado al plenario.
- No es cierto que la motocicleta de placas VUS49C circulara con exceso de velocidad, es una apreciación subjetiva del abogado; también falta a la verdad, ya que de la lectura del I.P.A.T., no encuentro señalamiento alguno que indique que el señor Fabian Rodríguez Abril, estuviere circulando en exceso de velocidad, solo se puede leer el actuar irresponsable del taxista que abrió la puerta sin la precaución que le corresponde, tal vez por ello, es que José Octavio Hernández Velásquez, es el único codificado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 1027773.

**Al hecho 4.** Es cierto, de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito A1027773.

**Al hecho 5.** La redacción del hecho es diferente, pero su contenido es el mismo del anterior, por ello la contestación sobre la existencia de las señales de tránsito, es la misma, es decir, es cierto. Sin embargo, debe ser claro que, los hechos deben ser expuestos de tal manera que la parte actora los acepte, los rechace o los niegue. El resto del hecho parece corresponder a fundamentos de derecho.

**Al hecho 6.** El material fotográfico allegado es una toma de google maps, de la que no puedo afirmar con certeza que corresponde al lugar de los hechos; de hecho, parece corresponder a un sector cercano, pero no al de ocurrencia del accidente. La ampliación de la imagen solo corresponde a la fecha, pero no da certeza que corresponde al lugar del accidente.

**Al hecho 7.** No es cierto, como ya lo manifesté en la respuesta al hecho 3, dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito A1027773, no se encuentra señalamiento alguno que indique que el señor Fabian Rodríguez Abril, estuviere circulando en exceso de velocidad. Es una apreciación subjetiva libre de probanza en el expediente.

**Al hecho 8.** No es cierto, la huella diagramada se dio producto del accidente provocado por el conductor del vehículo de placas VDT-976, el cual le produjo graves lesiones personales a la señora Cielo Astrid Osorio, quien se encontraba en calidad de acompañante de mi representado.

Debe ser claro que, de la revisión minuciosa y detenida del video allegado con el escrito de demanda, es claro que la huella de arrastre metálica empieza en el mismo punto que José Octavio Hernández Velásquez abrió de manera irresponsable la puerta del taxi. Que, de no haber abierto la puerta de esa manera, como se observa en el video, pues el accidente no se genera, y no habría huella de arrastre metálico.

**Al hecho 9.** No es un hecho, sino de una apreciación subjetiva que hace el apoderado llamante en garantía; tampoco es cierto que en virtud del artículo 64 del Código General del Proceso sea procedente vincular a mi representado a la presente acción, pues no existe derecho legal o contractual entre Radio Taxi Aeropuerto S. A., y el señor Fabian Rodríguez Abril, de forma que el llamado deba responder por los hechos contrarios a derecho que son imputables única y exclusivamente a los demandados primigenios.

## 2. EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES

Es necesario precisar que el accidente ocurre en razón a que conductor del taxi identificado con placas VDT-976, abre la puerta del automotor de manera abrupta e irresponsable, afirmación que hago con fundamento en lo visible en el video aportado con la demanda por el apoderado de la parte actora.

Es una verdad que el abogado de la empresa afiliadora pretende desconocer de forma intencionada para desviar la atención de la verdadera razón por la cual el hecho dañoso sucedió, e inculpar a otro. El motociclista podría exceder la velocidad permitida, y si José Octavio no abre la puerta sin las precauciones que le faltaron, el accidente no se presenta.

El principio de confianza se funda en que Fabian esperaba que sus semejantes se comportaran de igual forma como él lo hizo, es decir, circular por el sector con acatamiento de las normas que la regulan, no esperaba que un conductor irresponsable abriera la puerta del carro y le causara lesiones a su compañera de viaje, y lo peor, la empresa que legalmente goza de solidaridad en la responsabilidad, se esmere en forzar endilgarle responsabilidad a quien es otra víctima en el accidente, solo que no reclamo.

No se debe perder de vista que José Octavio Hernández Velásquez se encontraba ejerciendo actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, pues, aunque su velocidad fuere cero para el momento del accidente, se hallaba estacionado en la carrera 80, lugar donde no es permitido parquear, quebrantando lo estipulado en los Artículos 75 y 76 de la Ley 769 de 2002.

**ARTÍCULO 75. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.** En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.

**ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.
3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.
4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.
5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.
6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.
7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.
8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.
10. En curvas.
11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.
12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.
13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Por lo tanto, los argumentos utilizados por el apoderado carecen de verdad, en el mismo sentido, los cálculos realizados por el abogado se allegan sin documentación que acredite su calidad de perito, o soporte emitido por Ingeniero mecánico o físico o persona idónea que pueda corroborar los argumentos que el referido expone.

Razón poderosa para determinar que esta fue esta la causa decisiva desencadenante del hecho dañino como lo es el acto imprudente única y exclusivamente debido al proceder por si solo del conductor del vehículo tipo taxi, con las ya conocidas consecuencias

En consecuencia, dichas consideraciones no están llamadas a prosperar, así como tampoco está llamado a prosperar el presente llamamiento en garantía como lo expondré más adelante.

### **3. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en el llamamiento en garantía, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que el togado al hacer la narración de los supuestos hechos con los cuales pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual a mí prohijado, no se estructuró como lo pretende hacer creer la defensa de la empresa afiliadora.

Por lo que muy comedidamente solicito a la Señora Juez desestimar todas las pretensiones del llamante en garantía, declarando probadas las excepciones de mérito que más adelante propondré.

En cuanto a la PRIMERA: No es procedente, no se ajusta a derecho el llamamiento que el doctor Montoya Toro, invoca y que el Despacho admitió, máxime que el objeto de esta figura es que el garante (el llamado) en virtud de una relación contractual previamente suscrita con el llamante responda por la presunta condena que pueda la falladora imponer al demandado. No aplica el presunto criterio de responsabilidad que pueda ser imputable al llamado en garantía.

En cuanto a la SEGUNDA: solicita el doctor Montoya Toro se vincule al proceso a mi defendido sin que demuestre de manera clara y fehaciente la relación contractual que lo hace merecedor de ser parte en la presente acción. Solicito al Despacho y al apoderado de la empresa afiliadora que, Fabián Rodríguez Abril sufrió lesiones de menor gravedad en el accidente que genero José Octavio Hernández Velásquez.

En cuanto a la TERCERA: no es procedente que la falladora en sentencia que ponga fin a la instancia profiera condena alguna en contra de mi representado, ya que no está demostrado en el proceso que exista obligación legal o contractual para que Fabián responda por la condena que debe pesar en contra de Blanca Cecilia Sánchez, José Octavio Hernández Velásquez, Radio Taxi Aeropuerto S. A., y Compañía Mundial de Seguros S. A.

### **4. EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **a) AUSENCIA DE PROCEDIBILIDAD Y FALTA DE REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Es relevante señalar que el llamamiento mencionado en garantía se da en virtud de un derecho legal o de una relación contractual, pues así lo indica el artículo 64 del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del**

**pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia** que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".  
Negrilla y subrayado por fuera del texto.

Así las cosas, es claro que, entre mi representado, Fabian Rodríguez Abril, y Radio Taxi Aeropuerto S. A., no existe derecho legal ni mucho menos relación contractual alguna, por lo cual, no es procedente el llamamiento en garantía efectuado por el abogado Diego Mauricio Montoya.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

"(...) En el mismo sentido, enseñaba Ugo Rocco, que el llamamiento en garantía es una especie de intervención coactiva a instancia de parte que "se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía" <sup>4</sup>.

De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por el o reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas - artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedo en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandando llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art.64(...))."

De la lectura del aparte de la sentencia transcrita como de la revisión del expediente es claro que no está probado en el expediente que la empresa Radio Taxi Aeropuerto S. A. (llamante en garantía) y/o Blanca Cecilia Sánchez y/o José Octavio Hernández Velásquez y/o Compañía Mundial de Seguros S. A., hayan suscrito relación contractual alguna con Fabián Rodríguez Abril, que se haya adosado al plenario, de manera que dé certeza a la falladora y a las otras partes procesales, la obligación de mi prohijado de salir al reembolso de la condena en la sentencia, que sin duda alguna será en contra de los demandados iniciales, por las graves lesiones que le causaron a la señora Cielo Astrid Osorio Cifuentes.

## **b) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

En línea con lo argumentado en párrafos previos no existe vínculo legal entre mi representado y Radio Taxi Aeropuerto S.A., que permita la procedibilidad del llamamiento en garantía, así como tampoco existe legitimación en la causa por pasiva del señor Fabian Rodríguez Abril.

Es de precisar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 1027773, señala que el señor José Octavio Hernández Velásquez conductor del vehículo de placas VDT976, incurrió en la causal 157, que de acuerdo con la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio del Transporte, corresponde a "otra" y el agente la definió como "*No estar pendiente o adoptar las medidas de seguridad al momento de abrir la puerta del conductor*". Probando así que mi cliente no tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente.

En el mismo sentido, dentro de las pruebas allegadas por la parte actora dentro del libelo demandatorio, se observa la existencia de material videográfico en el cual se evidencia que las heridas que sufrió la demandante Cielo Astrid Osorio se generaron con ocasión de la conducta descuidada del conductor del vehículo de placas VDT976, el cual abrió la puerta del automotor manera abrupta, sin percatarse de la presencia de la referida, ocasionale lesiones personales.

En consecuencia, no existen razones fácticas ni jurídicas para que el señor Fabian Rodríguez Abril responda civilmente por unos perjuicios que él no ocasionó, ni se obligó a garantizar mediante estipulación contractual alguna, razón por la cual, solicito de manera respetuosa a la Señora Juez, acoger esta excepción.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018). Ref: Exp. 11001 3103 004 2000 00556 01

### **c) CULPA EXCLUSIVA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS VDT-976**

Como ya lo dije en párrafos previos, debe ser claro para el apoderado del llamante en garantía, y para los demás sujetos procesales que el conductor del vehículo de placas VDT976 se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, pues se hallaba dentro del vehículo, referido parqueando sobre la carrera 80, lugar donde esto no está permitido; quebrantando así lo estipulado en los Artículos 75 y 76 de la Ley 769 de 2002.

En el mismo sentido, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 1027773, prueba que la conducta desplegada por el señor José Octavio Hernández, al detener el vehículo de manera confiada, a una amplia distancia despegada del andén., es de un actuar descuidado, pues adicionalmente abrió la puerta de manera abrupta y sin percatarse, causando lesiones contundentes a la demandante.

De igual modo, existe dentro del expediente material videográfico allegado por la parte actora en el cual se evidencia que las lesiones sufridas por la señora Cielo Astrid Osorio se generaron producto del actuar descuidado del conductor del vehículo de placas VDT976.

Hace parte del presente Memorial con el cual contesto la demanda y el llamamiento en garantía, el Concepto Técnico que el Físico y Magister en Ciencias Matemáticas Peoples 'Friendship University of Rusia, Moscú – Rusia, realizo a petición de la suscrita, con el ánimo de verificar el estudio de velocidad consignado por el doctor Diego Mauricio Montoya Toro en el escrito con el cual llamo en garantía a mi representado, estudio que arrojó que el coeficiente usado por el togado (0.65), no es compatible con la literatura en la reconstrucción de accidentes de tránsito, por la presunta velocidad a la que podría circular la motocicleta es entre 33 y 43 kilómetros por hora. También concluye que así el taxi circulara a 30 k/h, el accidente era inevitable ya que cuando José Octavio abrió la puerta del taxi, se encontraba a menos de 5 metros de distancia del taxi; es decir, no alcanzaba a tener los 1,2 necesarios para evitar el impacto contra el taxi, es decir, no le dio tiempo para iniciar la maniobra evasiva de la colisión, lo que resulta consistente y se hace evidente la mirar el video con algo más de criterio conceptual.

Tampoco se puede perder de vista que el impacto en la humanidad de Cielo Astrid Osorio Cifuentes contra la puerta del taxi es la razón por la cual la víctima sufrió serias lesiones en su extremidad inferior derecha, como del estado en que quedo la puerta del carro.



#### d) GENÉRICA

Solicito al Honorable Juez se sirva decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representado y que pueda configurar otra causal que lo exima de toda obligación indemnizatoria.

#### IV. PRUEBAS COMUNES TANTO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

##### 1. DOCUMENTALES

- Las obrantes en el cuaderno principal de la demanda.
- Estudio de velocidad hecho por el físico Diego Manuel López, en el que me baso para desvirtuar la errónea velocidad esgrimida por el abogado llamante en garantía.

##### 2. DECLARACIÓN DE PARTE

Muy comedidamente Solicito al Despacho que, en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que Su Señoría señale, rinda **DECLARACION DE PARTE**, el señor Fabian Rodríguez Abril, sobre los hechos contentivos de esta contestación, y demás aspectos relevantes de la presente acción.

##### 3. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva citar a las siguientes personas que a continuación relaciono, para que en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que el señor Juez señale, absuelvan el interrogatorio de parte que les formulare, sobre los hechos de este llamamiento.

- A la señora Cielo Astrid Osorio Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía No.1.072.618.367, en su calidad de demandante, lesionada con ocasión del accidente de tránsito objeto de litigio.
- Al señor José Octavio Hernández Velásquez, identificado con cedula de ciudadanía No.18.593.192, en su calidad de conductor del vehículo de placas VDT976.
- A la señora Blanca Cecilia Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.695.959, en su calidad de propietaria del vehículo de placas VDT976.
- Al señor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687, en su calidad de representante legal de la Compañía Mundial de Seguros S. A., y/o quien haga sus veces.
- A la señora Stefania Hernández Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.593.597, en su calidad de representante legal de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S. A., y/o quien haga sus veces.

#### 4. TESTIMONIALES

De manera respetuosa, solicito que se señale fecha y hora para que, bajo la gravedad de juramento, el agente de tránsito **Hernán Jiménez Villamil**, identificado con la cedula de ciudadanía No.11.256.980, y Placa 093136, declare sobre los hechos objeto del presente litigio, en especial la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 1027773.

El testigo puede ser notificado en la Carrera 36 No. 11-62, Teléfono: (601) 364 8130 Ext. 5311, Correo Electrónico: mebog.e30@policia.gov.co

#### V. ANEXO

Con el presente escrito allego el Poder que me confirió el señor Fabián Rodríguez Abril.

#### VI. NOTIFICACIONES

##### A los demandantes

En la dirección indicada en la demanda.

##### A mi representada

En la dirección indicada en la demanda.

A la suscrita en la secretaria de su Despacho o en la Calle 22D No. 69F - 73 Interior 25, Apartamento 902, de esta ciudad de Bogotá D.C.

De la Señora Juez, atentamente.



**SOLANGE ANDREA ROLDAN PIÑEROS**  
**C. C. 1.018.501.474 de Bogotá**  
**T. P. 352.355 del C.S de la Judicatura**  
**e-mail: solangieandrea@gmail.com**

**Base de Opinión Pericial**

**ANÁLISIS DE FÍSICA FORENSE**

Elaborado por: **Diego Manuel López Morales** – Físico Forense

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022

### **Conclusiones Base de Opinión Pericial**

1. Accidente de tránsito ocurrido el 19 de junio de 2019, vehículo MOTOCICLETA de placa VUS49C y TAXI de placa VDT 976.
2. huella de arrastre metálico (HAM), de catorce metros con cuarenta y siete centímetros (14,47 m), diagramada en el croquis bosquejo topográfico.

3. VELOCIDAD DE LA MOTOCICLETA DE ACUERDO CON LA DISTANCIA RECORRIDA Y A LA DESACELERACIÓN EFECTIVA

$$V = \sqrt{2\mu_{ef}gd_t}$$

$V_v$ : Velocidad del vehículo al inicio de la huella de arrastre metálico: entre 33 y 43 km/h.

$\mu$ : Coeficiente de rozamiento efectivo entre las llantas y la vía: entre 0,3 y 0,5.

$g$ : Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s<sup>2</sup>

$d$ : Longitud de la huella de arrastre: 14,47 m.

4. Utilizar un coeficiente de rozamiento de 0,65 para arrastre metálico de una motocicleta no es compatible, ver bibliografía, con los valores que se obtienen de la literatura técnica en reconstrucción de accidentes de tránsito, por tal razón el valor de 48,9, o ~ 49 km/h no es consistente con la evidencia física y la realidad de los hechos.

5. La velocidad del vehículo No.2 MOTOCICLETA al inicio de la huella de arrastre metálico estaba comprendida entre treinta y tres (**33 km/h**) y cuarenta y tres (**43 km/h**), es decir ( $38 \pm 5$  km/h), similar al momento del impacto.

6. El accidente era INEVITABLE para el conductor de la Motocicleta, ya que al presentarse la apertura de la puerta del taxi esta se encontraba a menos de 5 m, es decir, tenía menos de 1,2 s para reaccionar; aun a 30 km/h no se podía evitar el accidente.

7. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa<sup>1</sup> FUNDAMENTAL del accidente de tránsito obedece al conductor del vehículo No.1 AUTOMÓVIL al no tomar las precauciones al abrir la puerta del vehículo.



---

**Diego Manuel López Morales**  
**Físico Forense**

1. "Perception/reaction time values for accident reconstruction", Michael J., OH Philip H. Cheng, John F. Wiechel, S.E.A., Inc., Columbus, OH Dennis A. Guenther Ohio State Univ., Columbus, OH, SAE 890732.
2. "Motorcycle Slide to Stops Tests" by Christopher J. Medwell, Joseph R. McCarthy, Michael T. Shanahan, SAE document number 970963.42
3. "Motorcycle Accident Reconstruction". Nathan Rose, William Neale. SAE International R-483, 2019, P: 38, 47 "Summary of braking decelerations".
4. "Seventeen Motorcycle Crash Tests into Vehicles and a Barrier, Kelley S. Adamson Gregory C. Anderson, Peter Alexander Ralph Aronberg, Raymond P, Robinson and Gary M. Johnson J., Rolly Kinney, Kinney, Claude I. Burkhead, III David W. Sallmann, John McManus, SAE document number 2002-01-0551.
5. "Motorcycle Accident Reconstruction". Kenneth S Obenski, Paul F Hill, Eric S Shapiro and Jack C Debes. Lawyers & Judges Publishing Company, Inc, 2007.

---

<sup>1</sup> CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

**PERITO:** Diego Manuel López Morales – Físico Forense – CC 79341890. dlopez@irsvial.com

**Ms Diego Manuel López Morales:**

- Físico y Magíster en ciencias Físico Matemáticas Peoples' Friendship University of *Russia*, Moscú - *Rusia*.
- Físico Forense Investigador y Reconstructor de accidentes de tránsito.
- Físico Forense Instituto de Medicina Legal, 1994 - 2005.
- Centro Internacional Forense FCI, director Forense FCI. 2005 – 2007.
- Director Forense IRS VIAL SAS. 2007 – 2022.
- Reconstructor de más de 4000 accidentes de tránsito.
- Perito experto en las cortes de Colombia.
- Docente Universitario de accidentología y seguridad vial.
- Presentador y asistente en World Reconstruction Exposition 2016.
- Certificado como **PERITO FORENSE AVANZADO** en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV**, Certificado **DEKRA ISO/IEC 17024 -2012**. PFT 0010
- Miembro **NAPARS** (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialists) **USA**.
- Miembro **APIAT** ( Asociación de Peritos en Investigación de Accidentes de Tránsito) - perito Nivel 3.

Señora  
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal N° 11001-31-03-036-2022-00233-00

De CIELO ASTRID OSORIO CIFUENTES contra BLANCA CECILIA  
SANCHEZ, JOSÉ OCTAVIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ  
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., y RADIO TAXI  
AEROPUERTO S. A.

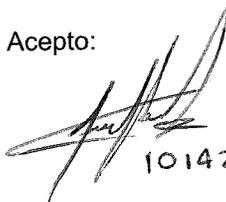
FABIÁN RODRÍGUEZ ABRIL, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.205.219 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER** especial amplio y suficiente a la abogada **SOLANGE ANDREA ROLDAN PIÑEROS**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.501.474 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 352.355 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa dentro del asunto de la referencia y en consecuencia ejerza todas la actuaciones pertinentes en procura de la gestión encomendada.

La abogada Roldan Piñeros cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente Poder, tales como recibir, conciliar en la diligencia que para el efecto se programe, proponer tacha de documentos, solicitar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, denunciar el pleito, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, llamar en garantía, y en general todas y cada una de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso que tiendan al buen y fiel cumplimiento del mandato otorgado.

Sírvase Señora Juez reconocerle personería a la apoderada en los términos aquí señalados.

FABIÁN RODRÍGUEZ ABRIL  
C. C. No. 1.014.205.219 de Bogotá  
e-mail: fraazul89@gmail.com

Acepto:



1014205219 BTÁ

SOLANGE ANDREA ROLDAN PIÑEROS  
C. C. No. 1.018.501.474 de Bogotá  
T. P. No. 352.355 del C.S de la Judicatura  
e-mail: solangieandrea@gmail.com



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



13840152

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (2) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: FABIAN RODRIGUEZ ABRIL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1014205219, presentó el documento dirigido a JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmwvrr4v5zg  
02/11/2022 - 14:34:45



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**NATALIA PERRY TURBAY**

Notario Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4qmwvrr4v5zg

Acta 4

**PROCESO 11001-31-03-36-2022-00233-00 DE CIELO ASTRID OSORIO CIFUENTES contra BLANCA CECILIA SANCHEZ y OTROS.**

Solangie Andrea Roldan Pineros <solangieandrea@gmail.com>

Mar 15/11/2022 9:07 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gestor.juridico3@losunos.com.co <gestor.juridico3@losunos.com.co>; Diana Neira

<diana.neira@zartaasociados.com>; sanceciblanck@gmail.com

<sanceciblanck@gmail.com>; octavioh700@gmail.com <octavioh700@gmail.com>; VICTOR MAURICIO

CAVIEDES CORTES <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

Buenos días, señores del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, como apoderada del señor Fabian Rodríguez Abril, encontrándome dentro del termino legal, por medio del presente, allego al expediente los siguientes documentos:

1. Poder que me fue conferido por el señor Fabian Rodríguez Abril.
2. Contestación de demanda y llamamiento en garantía.
3. Concepto técnico de velocidad.

Cordialmente

Solange Andrea Roldan Piñeros

Abogada

Por favor confirmar recibido.